JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDADAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. Cesación Efectos Civiles Mat. Religioso / Rad. 2019-00394-00

En atención a la constancia secretarial que antecede este proveído, se RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificada personalmente de la presente demanda, a la señora Myriam Luzmila Hernández Reinoso, de conformidad con el acto procesal visible a folio 30 del expediente.

SEGUNDO. Tener contestada la demanda a cargo de la señora Myriam Luzmila Hernández Reinoso, a través de apoderado judicial. Escrito que se glosa al plenario quedando a disposición de su contraparte para lo fines legales pertinentes (folios 33 a 61 del expediente).

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la demandada, al abogado Wildeman Muriel Penilla, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 24.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder visible a folio 33 del expediente.

CUARTO. Frente al párrafo denominado "*Excepcionamos CARENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*" visible a folio 34 del expediente, perteneciente a la contestación de la demanda, en principio, adviértase que dicho acápite no se enmarca, por su contenido ni por sus formalismos, en una excepción previa ni tampoco en una de mérito, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno distinto a señalar que a los folios 7 y 8 del plenario obra en original el Acta de Conciliación No. 267 de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrita por la señora Myriam Luzmila Hernández Reinoso y la apoderada para aquel entonces, del señor Jair Salazar Villa.

QUINTO. Requerir, por segunda ocasión a la demandada, Myriam Luzmila Hernández Reinoso, para que aporte su registro civil de nacimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

SEXTO. En cuaderno separado tramítese la demanda de reconvención presentada a través de su representante judicial, por Myriam Luzmila Hernández Reinoso contra Jair Salazar Villa.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDADAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SÉPTIMO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, en calidad de abogado sustituto, al doctor Javier Humberto Bermeo Casas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.325.715 y la T.P. No. 124.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuación procesal que cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso (folio 31).

OCTAVO. No acceder a la solicitud de tener como dependiente judicial del abogado Bermeo Casas, al señor Daniel Felipe Aguayo Calderón, visible a folio 32 del expediente, por no cumplir a cabalidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, "*acompañar la correspondiente certificación de la universidad*".

Notifíquese cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 41 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 17-07-2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria